

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación del auto N. 1942 del 19 de abril de 2018 "por el cual se ordena un traslado para alegatos" adelantado en contra de la empresa **SPARTA MINERALS S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso que se ha tenido con la empresa, ha existido siempre devolución por parte de la empresa de correo 472, con la anotación "No reside".

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el **Auto N° 1942 del 19 de abril de 2018, por la cual "se ordena un traslado para alegatos" expedida por la Coordinación del grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones.**

Previa advertencia se Ordena el traslado a la empresa SPARTA MINERALS SAS, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación para que se presenten los alegatos respectivos.

Se fija el día quince (15) de mayo de 2018, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.


TATIANA VILLA VALENCIA
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Tvilla
Aprobó: Lida R.

AUTO No. 1942

Medellin, 19 ABR 2018

"POR EL CUAL SE ORDENA UN TRASLADO PARA ALEGATOS"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 4108 DE 2011, RESOLUCIÓN 02143 DE MAYO 28 DE 2014, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1072 DE 2015 Y RESOLUCIÓN 0998 DEL 29 DE MARZO DE 2016, y

RADICADOS Nro. : 17679 del 30/11/2016
QUERELLANTE : Unión sindical Minera del Suroeste Antioqueño "USMIS"
QUERELLADO : SPARTA MINERALS SAS

CONSIDERANDO

Que mediante Auto Nro. 12610 del 28 de Julio de 2017, se ordena apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formula Pliego de Cargos contra la empresa **SPARTA MINERALS SAS.**, identificada con el NIT. 900.585.146-1, domiciliada en la calle 70 N° 12 - 01, chapinero alto, teléfono: 6068406, Bogotá D.C., por:

"CARGO PRIMERO: la accionada al despedir personal sindicalizado podría estar infringiendo lo dispuesto en el artículo 354 literal "d", que dispone:

"ARTICULO 354. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990.

Sic...

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. **Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:**

(...)

d). **Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y**

CARGO SEGUNDO: La accionada al realizar retención ilegal de cuotas ilegales podría estar infringiendo el artículo 400 del C.S.T, que dispone:

ARTICULO 400. Retención de cuotas sindicales. Reglamentado por el Decreto Nacional 2264 de 2013. Subrogado por el art. 23, del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que los (empleadores) respectivos deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a la disposición del sindicato, el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que aquellos deben contribuir. La retención de las cuotas extraordinarias requiere copia autenticada del acta de la asamblea sindical en que fueron aprobadas. Para la retención de las cuotas ordinarias bastará que el secretario y el fiscal del sindicato comuniquen certificadamente al (empleador) su valor y la nómina de sus afiliados.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-797 de 2000

Decreto 2264 de 2013:

Artículo 1°. Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de:

1942

19 ABR 2018

a) Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato o sindicatos, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.

Que mediante oficio con radicado 7205001 – 6806 del 28 de Julio de 2017 se envió oficio comunicando la existencia de méritos para adelantar investigación administrativa; y mediante oficio con radicado 7205001 – 1012 del 4 de octubre de 2017, se notificó por AVISO al apoderado de la empresa SPARTA MINERALS SAS, teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto. Según se observa a folio 199 del expediente.

Que mediante AUTO de fecha 22 de febrero de 2018 **RESUELVE CONTINUAR** con el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de la empresa **SPARTA MINERALS**.

Que una vez vencido los términos concedidos por el despacho para presentar los descargos, esto es, el nueve (9) de Marzo de 2018, sin que el querellado hiciera uso de los mismos, el despacho se abstiene de continuar practicando más pruebas, por cuanto considera que en el plenario se encuentra suficiente material probatorio que le permiten la formación de un juicio razonable respecto a los motivos que sustentan el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo tanto, se tendrán en cuenta las ya practicadas y acreditadas en el expediente.

Que el artículo 10 de la ley 1610 de 2013 establece que vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por tres (3) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el traslado a la empresa **SPARTA MINERALS SAS.**, identificada con el NIT. 900.585.146-1, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación para que presente los alegatos respectivos.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de este auto a la empresa **SPARTA MINERALS SAS.**, identificada con el NIT. 900.585.146-1, a través de su Representante Legal y/o Apoderado o a la persona debidamente autorizada para notificarse, localizada o domiciliada en la calle 70 N° 12 - 01, chapinero alto, teléfono: 6068406, Bogotá D.C; o al correo electrónico: Jaime.cabrera@jaimecabreraabogados.com.co, joacopm0919@gmail.com, considerando la autorización que obra a folio 187 del expediente. De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR al Inspector de trabajo **Octavio A. Mejía Uribe**, adscrito a la coordinación del grupo RCC, para que continúe con las actuaciones propias del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **SPARTA MINERALS SAS.**, acorde con lo establecido en la ley 1437 de 2011; tal como: dar traslado para alegatos, presentar informe de las actuaciones adelantadas, hacer entrega de las pruebas recaudadas junto con los demás proyectos de los actos administrativos pertinentes.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR al funcionario designado el contenido del presente auto y hacer entrega del expediente, el cual deberá adelantar dentro de los términos de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el tramite adelantado a las partes interesadas.

ARTICULO SEXTO: TÉNGANSE como pruebas las obrantes en el expediente y aportadas por las partes.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


LIDA YOMARA RAMIREZ CORREA
Coordinadora Grupo Resolución Conflictos- Conciliación

Elaboró : O. Mejía.
Revisó/Aprobó: Lida R.